

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-516/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² por la que se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León³ dentro del expediente SM-JRC-58/2019, en virtud de no actualizarse el requisito específico de procedencia al no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional.

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo consecutivo, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, Sala Monterrey.

SUP-REC-516/2019

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa por el 12 Distrito Electoral y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional⁴.

3. Recursos locales [TE-RIN-11/2019 y TE-RIN-22/2019]. Inconformes con lo anterior, el nueve de junio, PAN y MORENA interpusieron recursos de inconformidad.

El cinco de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁵ anuló la votación recibida en tres casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PAN, modificando los resultados de la siguiente forma:

Partido	Cómputo Distrital Mayoría Relativa	Votación anulada	Cómputo Modificado Mayoría Relativa
	12,452	136	12,316
	3,852	32	3,820
	260	3	257
	678	6	672
	548	9	539
	1,774	19	1,755
morena	12,206	172	12,034
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3,339	85	3,254

⁴ En adelante PAN

⁵ En adelante Tribunal Local

VOTOS NULOS	1,583	16	1,567
VOTACIÓN TOTAL	36,692	478	36,214

4. Acto impugnado. En desacuerdo, el nueve de agosto, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El veintiocho siguiente, la Sala Monterrey resolvió en el sentido de **modificar** la resolución dictada por el Tribunal Local en el recurso de inconformidad TE-RIN-11/2019 y su acumulado.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal actuó incorrectamente porque las irregularidades planteadas en el recurso local debían estudiarse a partir de la causal de nulidad de elección y no solamente como nulidad de votación recibida en casilla; así como que de manera incorrecta concluyó que con las pruebas ofrecidas y aportadas no se acreditó la intervención de funcionarios públicos con el propósito de beneficiar al PAN, sin realizar un análisis de todos los elementos probatorios para determinar, en principio, si se acreditan los indicios y, posteriormente, si en su conjunto son suficientes para demostrar la irregularidad alegada y por ello se actualiza la nulidad de la elección.

5. Presentación de recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, MORENA a través de su representante, presentó demanda del recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey.

6. Remisión y turno. El tres de septiembre se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, derivado de lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-516/2019, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los

SUP-REC-516/2019

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Improcedencia

2.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** toda vez que, respecto de los agravios hechos valer por el recurrente, así como de

⁶ En adelante, Ley de Medios.

la sentencia controvertida se advierte que no se analizó la inaplicación de alguna ley electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República, aunado a que los planteamientos expuestos por el recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial por esta Sala Superior.

2.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos

SUP-REC-516/2019

jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁷
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁰

⁷ Jurisprudencia **32/2009**. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia **10/2011**. **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁹ Jurisprudencia **26/2012**. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencias **12/2014**. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

SUP-REC-516/2019

- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹²
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnaciones se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano el recurso respectivo.

3. Consideraciones de la responsable

La Sala Regional esencialmente determinó modificar la resolución del tribunal local en razón de que:

- Determinó que el Tribunal local no fue exhaustivo al abordar el estudio de los planteamientos relacionados con la nulidad de la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹¹ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹² Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

elección, en específico porque MORENA adujo la intervención de funcionarios de gobierno para favorecer al candidato ganador en relación con las pruebas aportadas, las cuales resultaban determinantes para el resultado de la elección, en virtud de la diferencia mínima de votos entre primer y segundo lugar.

- Consideró, respecto a que el Tribunal local tenía la obligación de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el recurrente, que **no le asistía la razón al impugnante**, dado que no se había justificado su solicitud oportuna al órgano competente para ello, de conformidad con la ley local.

- Asimismo, argumentó que no bastaba con se señalara que estaba en trámite un procedimiento sancionador o denuncia para imponer al órgano jurisdiccional la carga de dar seguimiento al desarrollo de este, sino que es obligación de la parte actora proporcionar la información o constancias a través de las cuales se demuestre que el asunto hubiere sido resuelto.

- Preciso que fue indebido el tribunal local desestimara los agravios hechos valer por Morena por no haber vinculado los hechos denunciados con las casillas enlistadas, sino analizar los hechos materia de controversia y establecer si configuraban o no elementos y pruebas suficientes para acreditar la nulidad de la elección.

- Estimó que el tribunal local había realizado una indebida valoración de pruebas dado que debió justificar porque aun cuando el inconforme ofreció como pruebas las denuncias de los presuntos hechos infractores, éstas fueron desestimadas bajo el argumento de que no se referían a los hechos materia de impugnación por haber sucedido en distritos diversos al de Matamoros, pasando por alto que lo que debió exponer fue que

SUP-REC-516/2019

tal extraterritorialidad ocasionaba que los hechos materia de denuncia no influyeron en la elección.

- Lo anterior, porque la pretensión del inconforme era evidenciar que funcionarios del Municipio de Matamoros instrumentaron acciones para obtener la diferencia mínima que resultó a favor del candidato del PAN en la elección del Distrito 10, de ahí que la extraterritorialidad aludida por el tribunal local resultara insuficiente para no llevar a cabo la valoración material del caudal probatorio y su alcance en relación con la nulidad de elección aducida.

- Bajo tal contexto determinó modificar la sentencia entonces reclamada a efecto de que, en cinco días naturales a partir de la notificación, el tribunal local atendiera el agravio relativo a la nulidad de la elección valorando los medios de prueba atinentes y evaluara si en su conjunto podrían adquirir eficacia probatoria para crear convicción sobre una indebida injerencia en el resultado de la elección.

4. Síntesis de agravios

Frente a ello, el partido Morena, en el presente recurso de reconsideración, hace valer que:

- El recurso resulta procedente en términos de las jurisprudencias 5/2019 y 12/2018, esto es, porque se trata de un error judicial y es un asunto de relevancia y trascendencia en virtud de que la Sala Regional indebidamente fue omiso en requerir las pruebas ofrecidas por la actora en el recurso de inconformidad al considerar que existe impedimento legal para solicitarlas.
- Lo anterior constituye una vulneración al debido proceso y menoscabo al derecho de defensa del promovente toda vez

que dificulta acreditar la causal de nulidad invocada sin realizar la interpretación conforme del marco legal aplicable en cuanto al deber del tribunal local de requerir las pruebas indispensables para resolver la controversia planteada.

- La relevancia e importancia del asunto radica en que con la regla general de solamente requerir las pruebas a la autoridad que las tiene cuando el promovente justifique que las solicitó y no le fueron entregadas deja de considerar casos en que exista algún impedimento que por cuestiones de protección de datos personales impiden su obtención.
- Por tanto, en el caso se estima que la responsable debió optar por la interpretación más favorable del artículo 13, fracción VI de la Ley de Medios y en términos del artículo primero constitucional inaplicarla a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva.
- Por ello la sentencia recurrida convalida una violación a las garantías procesales porque aplica a dos supuestos distintos una regla general de la ley local sin realizar la interpretación conforme del precepto y perdiendo de vista el deber de admisibilidad de las pruebas que no le fue posible aportar.
- Por ello, de considerar válido que el tribunal local omita requerir las pruebas ofrecidas cuando es claro que el promovente no puede obtenerlas es claro que se actualiza una limitación al derecho de defensa cuyo contenido abarca que le sean admitidas las pruebas sin restricciones que afecten el derecho a conocer la verdad e impidan probar los hechos afirmados.
- En consecuencia, la Sala Superior está en posibilidad de fijar un criterio homogéneo a través del cual obtenga del marco local y federal aplicable en materia de prueba que no es

SUP-REC-516/2019

necesario que el justiciable haya solicitado ante la autoridad que las posea las pruebas que sean necesarias para su adecuada defensa, o bien, que tal exigencia admita excepciones en razón del ejercicio del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

5. Consideraciones que sustentan la tesis

Es **improcedente** el recurso de reconsideración bajo estudio ya que, del análisis de los agravios formulados, así como de la propia sentencia combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral en relación con los planteamientos del actor, o de la actualización del algún criterio de procedencia emitido por este órgano jurisdiccional.

En efecto, para evidenciar lo anterior, debemos señalar que la litis en a la cadena impugnativa que nos ocupa, se encuentra vinculada con la validez de la elección en el distrito electoral 12 en el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Electoral local, emitió ejecutoria¹⁴, en el siguiente sentido:

i) Declaró la nulidad de tres casillas.

ii) Modificó los resultados consignados en el cómputo distrital, y

iii) Confirmó la declaratoria de validez de la elección.

¹⁴ Por unanimidad de votos en los expedientes **TE-RIN-11/2019** y su acumulado. El 5 de agosto del presente año.

Posterior a ello, la Sala Regional, formuló sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

i) Modificó la resolución impugnada, y

ii) Ordenó al Tribunal local a emitir una nueva ejecutoria en el plazo de 5 días.

Para llegar a la conclusión de modificar la ejecutoria del tribunal local, la Sala Regional, esgrimió en esencia las siguientes consideraciones:

A. Que el tribunal electoral local, había vulnerado el principio de exhaustividad, dado que, los conceptos de violación expuestos por el partido Morena no habían sido estudiados a la luz de la solicitud de nulidad de la elección en comento.

B. Respecto a que el tribunal electoral local, había realizado una indebida valoración de las pruebas aportadas por el promovente, la Sala Regional consideró que le asistía la razón y que, por tanto, debían analizarse y valorarse las mismas.

C. En relación con el agravio relativo a que, a su juicio el Tribunal local tenía la obligación de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el recurrente, en las que sustentaban sus alegaciones y por tanto requerirlas, la Sala Regional desestimó tal motivo de inconformidad.

Lo anterior al considerar que:

C1. No se había acreditado su solicitud oportuna al órgano competente, de conformidad con la ley local.

SUP-REC-516/2019

C2. Que no bastaba con se señalara que estaba en trámite un procedimiento sancionador o denuncia para imponer al órgano jurisdiccional la carga de dar seguimiento al desarrollo de este, sino que es obligación de la parte actora proporcionar la información o constancias a través de las cuales se demuestre que el asunto hubiere sido resuelto.

C3. Que la simple mención de la existencia de dichas denuncias penales no permite inferir la comisión de un acto ilícito o contrario a la normativa electoral, sino que es la determinación con la que se resuelva el expediente la que permitirá tener por demostrado que el acto materia de dicho procedimiento es contrario a la norma.

Por tanto, como se puede ver, en esencia, la Sala Regional señaló que conforme a criterios de dicho órgano y de la propia Sala Superior no era procedente el ordenar que el tribunal local requiriera diversas copias certificadas, dado que, el recurrente no había justificado haberlas solicitado oportunamente.

Ahora bien, la causa de pedir del recurrente en el presente asunto se basa en la supuesta omisión de la Sala Regional de realizar una interpretación conforme o inaplicar el contenido de un artículo de la ley de medios de impugnación en Tamaulipas, relativo a la solicitud de pruebas.

Para ello, aduce que la procedencia del presente recurso se encuentra justificada, dando como argumentos que se actualizan las tesis de jurisprudencia relativas a que, un asunto de importancia y trascendencia, así como que se trata de un error judicial, y de violación al acceso a una justicia completa y efectiva.

Tal y como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente.

Como se ha visto, la conclusión a la cual arribó la Sala Regional se ciñó a un tema de aplicación de una regla, esto es un tema de legalidad, sin que el mismo implicara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de la Constitución General, por lo que, en ese tópico, hace que no sea procedente el recurso de reconsideración.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor pretende actualizar de manera artificiosa la procedencia del presente medio de impugnación, señalando que, a través de la determinación controvertida, se interpreta y aplica en forma directa el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la controversia se circunscribe a aspectos de mera legalidad, dado que, el solo hecho de que se invoque la inaplicación de algún precepto constitucional o legal en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia¹⁵.

En tal sentido, debe precisarse que no todos los medios de impugnación donde se afirme una violación al artículo 17 constitucional, resultan necesariamente procedentes, sino

¹⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 2ª./J. 66/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

SUP-REC-516/2019

únicamente aquellos en los que la violación a las garantías esenciales del debido proceso sea notoria, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada, lo que en la especie no acontece.

Aunado a ello, contrario a lo que sustenta el recurrente, no se demuestra la trascendencia o relevancia del asunto, que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, ni es suficiente que se aduzca lo que se ha resuelto en otras materias, dado que, para efectos de resolver sobre la aplicación de una regla que debía seguir el impugnante y no siguió, esto es haber justificado la solicitud de pruebas oportunamente, es evidente que no se refleja la necesidad de emitir un criterio cuya entidad implique y refleje el interés general ni resulta excepcional o novedoso.

En efecto, se insiste, la sala responsable en cuanto a la temática que se analiza, únicamente se ocupó de cuestiones de mera legalidad vinculadas con la facultad de la autoridad local de requerir los medios de prueba ofrecidos, mismo que no fueron solicitados de la forma prevista en la ley dentro del propio juicio.

De igual forma, tampoco se advierte, que en el caso se hubiere dado una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, dado que se insiste, se trató de la omisión del actor de cumplir con una regla prevista, relativa a la oportuna solicitud de pruebas, lo cual, en el caso, no aconteció, por tanto, no es dable estimar

ninguna violación al debido proceso o un error judicial manifiesto, dado que tal omisión fue generada por el propio recurrente.

Como corolario de todo lo anterior, cabe señalar que la solicitud de interpretación conforme o inaplicación de la norma relativa a la solicitud de pruebas, no fue hecha valer ante la propia Sala Regional.

6. Decisión

Por tanto, dado que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración obedece a su carácter excepcional para revisar los asuntos en los que subyace un tema de constitucionalidad y convencionalidad, elemento que atiende a una finalidad constitucional legítima y acorde al carácter de tribunal constitucional con que cuenta este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia electoral, es que no se considera que en el caso se actualicen tales elementos, es que resulta improcedente el recurso y debe desecharse de plano la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

SUP-REC-516/2019

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-516/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE